En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y R. Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"M., L. D. s/lesiones graves en accidente de tránsito – Trelew"** (**Carpeta Nro.: 9322 Ofiju Tw – Legajo Fiscal Nro.: 91.569 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Dr. R. G. W., Defensor Particular de M. Y. I., contra la resolución registrada digitalmente bajo el nro. 632/22, dictada el día 09 de marzo del corriente año, mediante la cual la Juez Penal, Dra. Mirta del Valle Moreno, como cuestión previa a la audiencia preliminar (art. 295 del C.P.P.), rechazara la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en orden al delito de lesiones graves culposas en carácter de autor, artículo 94 bis primer párrafo y 45 del CP), por cuanto si bien la autoinhabilitación para conducir automóviles puede ser asumida como una de las condiciones que prescribe el art. 27 bis, aquélla debe serlo por el término de un año y no seis (6) mese como lo postula la Defensa en su ofrecimiento.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal el día 24/08/2022, intervino la imputada, M. Y. I., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, asistida por el letrado de su confianza, Dr. R. G. W. Asimismo se deja constancia que no compareció la víctima L. D. M. como así tampoco representante alguno del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción.

Cedido en el uso de la palabra, el Dr. W. principió su alocución, ratificando en todos sus términos la impugnación que por escrito presentara oportunamente,

adunando que el pedido de suspensión de juicio a prueba que oportunamente efectuaran contenía la autoinhabilitación de M. Y. I. para conducir automóviles por el término de seis meses, más la realización de 40 horas de trabajo comunitario y un curso de manejo, sin ofrecimiento de reparación económica por cuanto ya existe un reclamo de la víctima ante sede civil.

Que, aquella propuesta, manifestó, no contó con el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal, cuya oposición fue asumida por la magistrada para denegar el instituto, por en cuanto al tiempo mínimo que debería importar la inhabilitación como regla de conducta, debía ser de un año conforme lo prescripto por el art. 76 del Código Penal.

En tal sentido sostuvo que en modo alguno surge de la ley el tiempo mínimo por el cual operará una inhabilitación cuando ésta se establece como regla de conducta, por lo que la oposición de la Fiscalía y la decisión de la juez interveniente, resultan sin fundamentos en derecho que validen aquellos posicionamientos.

Concluyó señalando que las pautas de conductas ofrecidas las asumen como razonables por lo que solicito se revoque la resolución atacada y se disponga la Suspensión del juicio a prueba en los términos en que fuera solicitada.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: César Marcelo Zaratiegui, R. Adrián Barrios y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Concita la atención de la Cámara Penal que integro el recurso ingresado por el Dr. R. W., abogado particular de la Sra. M. Y. I., en desmedro de la Resolución dictada por la Sra. Jueza Mirta del Valle Moreno a los nueve días del mes de Marzo del corriente año en curso.

En la pieza indicada, se materializó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba, solicitada por la imputada en razón de entender que el plazo de autoinhabilitación propuesto como regla de conducta (seis meses) "resulta incompatible con dos previsiones legales que impiden su concesión: el tipo penal prevé la pena de inhabilitación de dos a cuatro años y el art. 76 ter CP que estipula que el plazo de su otorgamiento oscila entre 1 y 3 años". (del voto de la Magistrada).

Se agravia la defensa de la imputada, al entender que: "La auto-inhabilitación no está prevista como una regla de conducta y no es una condición para la viabilidad del beneficio y aun cuando la autoinhabilitación sea ofrecida voluntariamente por el imputado, no puede soslayarse que las partes no se encuentran habilitadas para crear pretorianamente condiciones de procedibilidad no exigidas en la norma jurídica, razón por la cual no corresponde al Ministerio Fiscal exigir un plazo mayor como condición para su procedencia, ya que, como ya dijimos, ninguna relación existe entre el plazo de la suspensión del juicio a prueba y el plazo de auto-inhabilitación, de hecho, ni siquiera puede ser considerada una pena adelantada sino que resulta la vía idónea e ineludible, efectiva y con un menor grado de estigmatización, para casos en los que el delito prevé pena de prisión e inhabilitación de modo conjunto y claro está que tampoco significa la obtención de una sentencia absolutoria pues sólo basta recordar que en definitiva el procesado seguirá sometido al control de los órganos jurisdiccionales". (ver escrito de la defensa).

Puesto a resolver, es preciso notar que la Sra. I. se encuentra sometida a proceso penal en relación a un hecho acaecido el día once de junio del año 2020, que fuera subsumido en las normas penales previstas en los artículos 94 bis, 1er. párrafo y 45 del Código Penal

Argentino. (Lesiones Graves Culposas en calidad de autor).

Seré breve en mi examen, dando razón al impugnante, en función de los argumentos que desgrano a continuación.

Si bien con acierto la Magistrada indica: "En el marco de la suspensión de juicio a prueba, la autoinhabilitación se puede admitir como pauta de conducta cuando es ofrecida por la persona que solicita la suspensión de juicio a prueba, de manera que no resulta óbice al otorgamiento el instituto. Sin perjuicio de ello, tal ofrecimiento será tomado"; vincula el lapso temporal con los previstos en el artículo 94 bis -como pena de inhabilitación – y en el 76 ter- como tiempo del instituto.

Respecto de la vinculación con la pena, surge con claridad, que tal aserto no consulta el fin del instituto en examen, pues este persigue la suspensión del proceso penal, evitando la imposición de una sanción punitiva para casos de menor lesividad como el presente.

En relación al período de tiempo fijado por el artículo 76 ter, no surge de su lectura que una regla conducta –fijada en el marco de una suspensión del proceso a prueba- deba respetar el plazo fijado por el artículo 27 bis ("entre dos y cuatro años"), pues equivaldría a suponer que el mínimo del instituto sería de dos años, lo que claramente no se lee en la primera oración del artículo citado más arriba y que reza: "El tiempo de la suspensión será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito".

La Sra. Funcionaria Fiscal admitió la posición esgrimida desde la defensa al indicar en audiencia que: "ha habido situaciones donde se contemplan las reducciones de los plazos de inhabilitación, pero han sido fundamentados en ciertas necesidades y en casos absolutamente concretos", mas entendió que en el caso no procedía, sin dar mayores razones.

Entonces, si no surge con claridad que la regla de conducta deba fijarse por el tiempo de la suspensión,

existiendo al menos otra interpretación que otorga más derechos al imputado, debe prevalecer la más beneficiosa (principio "pro homine"), que indicaría que una pauta de conducta puede fijarse por un tiempo distinto –y menor- al período de la suspensión, máxime cuando la auto-inhabilitación no se encuentra taxativamente incluida como tal en el listado del artículo 27 bis.

De otro lado, la auto-inhabilitación presenta ribetes particulares, pues no es impuesta por el Magistrado, sino admitida como una medida autolimitativa que ofrece el imputado, en pos de demostrar su voluntad de evitar nuevos episodios de igual entidad al ocurrido, sin que se deduzca entonces –por su diferencia con las reglas de conducta impuestas por los magistrados- que deba extenderse por un plazo similar al de la suspensión del proceso.

Si a esto le sumamos que ha ofrecido como regla de conducta, la realización de un curso de manejo a llevarse a cabo en un plazo de uno a tres meses, a partir de la concesión de la suspensión, la propuesta presenta, reúne condiciones adecuadas de seriedad y formalidad, en línea con los fines de la salida alternativa que se viene analizando.

Por último, y al menos dirimente en mi consideración, es la aquiescencia prestada por el particular damnificado en relación a la propuesta ensayada desde la defensa.

Nuestro Código Procesal Penal, contiene en su parte general al artículo 32 que dice: "Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social".

Si como se puede verificar, los actores principales del conflicto expresan su conformidad con la solución

propuesta, negarles la posibilidad de una solución alternativa, bajo el pretexto de observaciones formales, no consultaría el espíritu de la norma analizada y solidaria asimismo con lo dispuesto en el artículo 31 de nuestro código adjetivo, en cuanto la atención de los derechos del imputado y de la víctima en el proceso penal.

Por todo lo expuesto, es que considero que la Resolución de la Sra. Jueza, en cuanto negó la suspensión del proceso a prueba a la Sra. M. Y. I., debe revocarse, reenviando las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a los fines que por intermedio de un Magistrado/a del Colegio de Jueces Penales se renueve la cuestión y se dicte nueva disposición con arreglo a lo aquí dispuesto.

En punto a las imposición de costas y regulación de honorarios de la Defensa propongo se difieran hasta que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.-

El juez de Cámara R. Adrián Barrios dijo:

Llegó a esta Cámara Penal la impugnación contra la decisión de la jueza penal Mirta del Valle Moreno, por la que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba, requerido por la acusada M. Y. I.

Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, la competencia de las instancias revisoras consiste en verificar si las razones de una resolución jurisdiccional impugnada, se encuentra debida y racionalmente fundada.

Luego de escuchar a la defensa y a la acusada, sin contraargumentos del Ministerio Publico Fiscal, ya que ningún representante contestó por escrito ni concurrió a la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP en donde fue sustanciada la impugnación, se advierte que la sentenciante hizo lugar a los argumentos que sostuvieron la oposición fiscal, referido a la condición de procedibilidad para conceder la suspensión.

En primer lugar, dentro de un marco conceptual, voy a dar sintético tratamiento al ofrecimiento de la pretensa de no conducir vehículos por un tiempo.

Como he dicho en autos "O., C. J. s/lesiones graves a/tránsito-Trelew" Carpeta 6370 Ofiju Tw–Legajo 59109 OUMPF–Tw), no cabe duda que la inhabilitación es una verdadera pena en nuestra ley. Al igual que las privativas de libertad y las multas, la inhabilitación se encuentra prevista en el artículo 5 del código penal que así la conceptualiza.

Es por dicha razón que si se pretende imponer a una persona como condición de suspensión del proceso, la obligación de no conducir vehículos en un plazo de tiempo a modo de regla de conducta, no se debería denominar como *inhabilitación* a esa regla, sino de una manera distinta. Dicha diferenciación responde a un orden epistemológico que intenta evitar confundir una regla de conducta, con una pena.

Por otro lado, respecto a la naturaleza que justifican las reglas de conductas para poder disponer la suspensión de un proceso, se impone efectuar la cita que sigue, que grafica clara y sintéticamente mi pensamiento.

"Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir: las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo(...). Asimismo, en torno a la razonabilidad o no de estas pautas es necesario que el magistrado actuante, al resolver, tenga en cuenta las condiciones personales del imputado, de su familia, la posibilidad que tiene para cumplir con tal obligación y la identidad del ilícito que se le endilga, entre otras cosas." CNFed.CCorr., sala I, 12-6-2000, "Y., C. (Suspensión de juicio a Prueba", c. 31.804,reg. 536, J.7-S.14 Nota: Conf. sala I, 25-9-98, "G. K.", c. 30.116, reg. 812; 20-11-98, "G.",

c. 30.303, entre otras, y Vitale, G., Suspensión de Proceso a Prueba, p.126, Ed. Del Puerto SRL, Buenos Aires, 1996).

Con esto podemos decir que los jueces pueden imponer reglas de conducta no contempladas en el artículo 27 bis del Código Penal, siempre y cuando responda/n a fines específicos de prevención especial, resocializador y resulte conveniente a cada caso.

Dicho lo dicho, estimo que en el marco del delito acusado a la señora I., la regla de conducta de la que se agravia, comulga con la intención de prevenir la comisión de nuevos delitos culposos (prevención especial).

Ahora bien, la magistrada dijo que el tiempo de dicha suspensión debe ser fijado por el tribunal entre uno y tres años, con las reglas de conducta del artículo 27 bis del código penal, que deberá cumplir.

Ello indudablemente es así. Está en la ley.

En donde disiento con la decisión, es en considerar que la auto-inhabilitación debe sostenerse dentro del plazo mínimo que exige la suspensión del proceso a prueba, es decir en un año.

Es que si se considera que la pretensa se compromete a no manejar por un tiempo determinado, en el contexto de otra regla que también se compromete a complir, como lo es la de hacer un curso de manejo, al igual que en el caso "M. Y. I. S/LESIONES GRAVES CULPOSAS. TRELEW (Caso Nro. 51503 - TW, Carpeta N° 6451), me invade el siguiente interrogante: ¿qué sentido tiene exigir *autoinhabilitación* a una persona por un delito de imprudencia o negligencia en la conducción de automotores, por un determinado plazo?.

La sola abstención o prohibición de realizar una conducta puede ser apta para prevenir una evitación de un riesgo, pero solo por ese lapso de prohibición.

Tras hacer el curso de manejo, que a dichos del doctor W. durará no más de un mes, y no manejar por cinco

mes más, ¿qué se garantiza con la autoinhabilitación por un año?.

Sigo considerando que la sola *inhabilitación* hasta puede resultar contraproducente, puesto que es muy probable que la persona que vuelva a manejar luego de un tiempo sin hacerlo, lo haga de peor manera que lo hacía antes.

Como dice Julio de Olazábal en "Suspensión del proceso a prueba", editorial Astrea, Bs As, 1994, página 83, *"….las reglas de conducta deben guardar directa relación con la naturaleza del hecho atribuido para impedir la repetición de otros similares, por lo que no podrá fijarse cualquier regla de conducta, sino solo la que se manifieste como idónea para prevenir la posibilidad de que el sujeto reincurra en hechos como el que habría cometido."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es *deber* del tribunal encargado de la concesión del instituto, *disponer* todas o algunas de las reglas de conducta establecidas, con los argumentos que sostienen el recurso, considero que la SJP debe ser concedida, más aún cuando la propia víctima, L. D. M., manifestó su conformidad para la concesión de dicho instituto.

Las reglas impuestas deberán ser cumplidas durante el plazo que fije el magistrado, y en caso que la pretensa no lo haga, la consecuencia es conocida: la revocación del beneficio.

En base a todo lo dicho, voto por revocar la sentencia venida en revisión, y por declarar procedente la suspensión del juicio a prueba respecto del delito por el cual fuera sometida la impugnante al presente proceso penal.

Propongo al pleno remitir el presente al tribunal competente mediante la oficina judicial, a efectos que emita sentencia completa del instituto, previa

sustanciación de las reglas de conducta del artículo 27 bis del código penal que corresponda imponer.

En punto a la imposición de costas y regulación de honorarios de la Defensa, adhiero a la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Los antecedentes del caso, el contenido de la resolución impugnada y los agravios sobre aquella ya han sido detallados en los votos que me preceden, por lo que evitaré repeticiones innecesarias.

Lo cierto es que, en fecha 9 de marzo del corriente año, la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno denegó la suspensión del proceso a prueba solicitado a favor de M. Y. I. sobre quien pesa la imputación de ser autora del delito de Lesiones Graves Culposas (arts. 94 bis, primer párrafo, código), por el hecho ocurrido el 11 de junio del año 2020, en perjuicio de L. D. M.

2.- Contra dicho pronunciamiento, el defensor de la imputada, abogado R. G. W., se alza en impugnación ordinaria por entender que, en prieta síntesis, *"la auto inhabilitación no está prevista como una regla de conducta y no es una condición para la viabilidad del beneficio y aun cuando la auto inhabilitación sea ofrecida voluntariamente por el imputado, no puede soslayarse que las partes no se encuentran habilitadas para crear pretorianamente condiciones de procedibilidad no exigida en la norma jurídica, razón por la cual no corresponde al Ministerio Fiscal exigir un plazo mayor como condición para su procedencia, ya que, como dijimos, ninguna relación existe entre el plazo de la suspensión del juicio a prueba y el plazo de auto inhabilitación"*.

3.- Breve será mi voto en esta ocasión, a estar a las acertadas consideraciones del impugnante, que hago mías, tal como se explicará a seguido.

En primer lugar, no puedo dejar de resaltar, como marco propicio para la concesión del instituto, la conformidad manifestada por la víctima sobre el punto,

voluntad que, a estar a la manda del art. 32 del ritual debería ser atendida por parte de los jueces, *"en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas"*.

De otra parte, es cierto que se ha recurrido de ordinario a la aceptación de la autoinhabilitación del imputado como regla de conducta, a fin de sortear la expresa prohibición del art. 76 bis, anteúltimo párrafo del código Penal.

También es cierto que, y tal como he dicho recientemente en "O." (Carpeta 6370), "…es claro que la inhabilitación -prevista en el repertorio penal a partir del art. 20- es una pena –art. 5, Cód. Penal-; si la suspensión del proceso a prueba tiene como finalidad, entre otras, *"la descriminalización de hechos punibles, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados, o donde resulte innecesaria su aplicación"* (Derecho Procesal Penal, T. I, Ed. Del puerto, Buenos Aires, 1996, 2° ed., pág. 837), va de suyo que mal puede aplicarse una pena allí donde se pretende suspender el juicio para evitar la sanción".

De allí, contra lo postulado por el representante de la Fiscalía y lo decidido por la Jueza, no puede válidamente sostenerse que exista relación entre el período de duración de una regla de conducta –y la de inhabilitación voluntaria lo es -ver "M., Y.", Carpeta 6451- y el mínimo previsto en la escala penal que reprime el injusto acusado, por cuanto se trata de la sanción prevista para el caso de condena.

Tampoco es cierto que exista impedimento alguno para que la regla de conducta deba cumplirse durante un tiempo menor al plazo de prueba estipulado en el art. 76 ter, código; si la pauta auto impuesta es suficiente –no solo

para sortear la imposibilidad legal, como se dijo- *para prevenir la comisión de nuevos delitos* –art. 27 bis, primer párrafo- o, en el caso, concretamente para evitar nuevas imprudencias en la conducción de un automotor, durante un período razonable –aceptado por la víctima, además-, no se observa que pueda ser alegado como motivo para denegar la *probation* puesto que, tal como denuncia el Sr. Defensor, se transformaría en una creación pretoriana de obstáculos no previstos por la norma.

4.- Que el período de prueba no pueda ser menor a un año –art. 76 ter, código-, no implica necesariamente que una regla de conducta auto impuesta y no prevista por la ley, si es útil a los fines de la prevención especial, no pueda ser por un tiempo menor al indicado; no es razonable tal afirmación, no puede ser tenida como válido impedimento para otorgar la suspensión, a estar, incluso, a la propia opinión de la acusador cuando admitió que en ciertas ocasiones se ha admitido tal extremo.

5.- A mas de ello, no debe soslayarse que ha reconocido el *a quo* que se presentan en la especie los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del instituto solicitado, por lo que, siendo ello así, han de remitirse estos folios a la instancia de mérito para que se conceda la *probation* solicitada, debiéndose fijar las reglas a las que M. quedará sometido, de conformidad con los lineamientos de esta sentencia.

Así lo voto.

6.- En materia de imposición de costas y regulación de honorarios, hago propio el diferimiento propuesto por el vocal que lidera el acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica de la imputada M. Y. I. de cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Revocar la resolución Nro. 632/22-OJTw dictada en fecha 09/03/22, remitiéndose en forma inmediata la presente a la Oficina Judicial de Trelew a efectos que por ante el Juez que corresponda, se conceda el instituto de la suspensión de juicio a prueba, de conformidad con las razones dadas, y se debatan las reglas de conductas correspondientes;

3) Diferir la regulación de los honorarios de la Defensa hasta tanto sean fijados en la instancia de mérito; y

4) Protocolícese, regístrese y notifíquese.

R. Adrián Barrios **Alejandro Gustavo Defranco**

Se deja constancia que el Dr. César Marcelo Zaratiegui no suscribe materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia reglamentaria al momento de su lectura, habiendo remitido su voto vía correo electrónico. (art. 331 *in fine* CPP). Registrada con el Nro. 91/2022 de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara